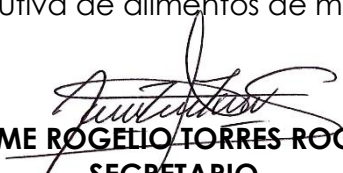


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 01 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202200071-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YEFER DELICIO VANEGAS GARCIA

La señora LILIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ, en representación de sus menores hijos presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor YEFER DELICIO VANEGAS GARCIA.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley."*

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*

Ahora bien, el Parágrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, refiere. *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo"*.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisada la demanda allegada al correo institucional del despacho, fueron anexados dos documentos base de ejecución así: acta de conciliación No. 029-2017 y acta de audiencia del 08 de julio de 2019, medida provisional de protección N° 17-2019, respecto de este último documento no puede verificarse que las obligaciones en contra del demandado sean expresas, claras y exigibles, considerando que se trata de un trámite de medida de protección (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008) , una diligencia de descargos, adoptando entre otros, la imposición como medida de

protección de obligaciones alimentarias. Además, no se cumplen los requisitos para determinar que se trate de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, resulta improcedente el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia habrá de negarse.

Por lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE,

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora **LILIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ** actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80981ad4e664a0d141279b10c2d05deada12a4e7a5c4eae8eed98d4ddbb7493**

Documento generado en 07/06/2022 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>